19911

ORDEN de 18 de julio de 1980 por la que se priva a la Empresa Juan Manuel Aldeondo Echevarria de los beneficios fiscales que le fueron concedidos al ser declarada industria de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 3 de julio de 1980, por la que se anula la concesión de beneficios y la calificación de industria comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, otorgados a la Empresa «Juan Manuel Aldeondo Echevarría» para la construcción de una instalación frigorifica rural en Calahorra (Logroño), Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, conforme al artículo 9.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha dispuesto privar de los beneficios fiscales que le fueron otorgados a la Empresa «Juan Manuel Aldeondo Echevarria», por la Orden de 13 de marzo de 1979 de este Departamento, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 17 de abril, debiendo abonarse o reintegrarse, en su caso, las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas. frutadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

19912

ORDEN de 30 de julio de 1980 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés pre-

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las industrias que al

de Agricultura por las que se declaran a las industrias que al final se relacionan comprendidas en los sectores industriales agrarios de interés preferente que se mencionan,
Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgen a cade una de las Empresas que al final se relacionan les significados. los siguientes beneficios fiscales:

los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción, en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, del 9t por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 68.3 del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar a la base liquidable, determinada conforme a la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, los tipos previstos en dicha normativa, salvo que la calculada sobre la baso imponible y los tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 dej unio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

C) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utiliaje de primera instala-

puesto General sobre el tranco de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utiliaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productor que, no producióndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no 2. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Lo obstante, para la reducción a que se refiere la letra C) el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de merzo de 1078 marzo de 1976.

Marzo de 1878.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Empresas beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Relación que se cita

Empresa «Cárnicas Gredos, S. A.», para la instalación de una sale de despiece de carnes en Leganés (Madrid), comprendida en el sector industrial agrario c), «Salas de despiece de carnes e industrias de conservas cárnicas», excepto embutidos, del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto. Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de junio de 1980.

Empresa «Ovimyr Huevos, S. A.», para la ampliación de un centro de clasificación de huevos y elaboración de ovoproductos, sito en Tortosa (Tarragona), comprendida en el sector industrial agrario a), «Manipulación de productos agrarios»,

del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto. Orden de' Ministerio de Agricultura de 27 de junio de 1980. Empresa «Jesús Piera Carpi», para la instalación de una central hortofrutícola en Beniopa-Gandía (Valencia), comprendida en el sector industrial agrario a), «Manipulación de productos agrarios y mercados en origen de productos agrarios», del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto. El disfrute de estos beneficios queda supeditado al uso privado de la instalación. Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de junio

Empresa «Indulérida, S. A.», para la instalación de una planta de obtención de mostos concentrados y elaboración de sidras en Alguaire (Lerida), comprendida en el sector industrial agrario b), «Elaboración de mostos frescos, estériles o concentrados», del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto. Orden del isterio de Agricultura de 20 de junio de 1980.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guardo a V. I. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo, Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 30 de julio de 1980 por la que se con-19913 ceden a la Empresa «Minas de Herrerías, S.A.», los beneficios establecidos en la Loy 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Mineria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Minas de Herrerías, S.A.», con domicilio en Sevilla, en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo III de la citada Ley, disposición transitoria primera a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Minas de Herrerías, S. A.», en relación con sus actividades de exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio de minerales de pirita y cobre, los siguientes beneficio de minerales de pirita y cobre, los siguientes beneficio de minerales de pirita y cobre, los siguientes beneficio de minerales de pirita y cobre, los siguientes beneficio de minerales de pirita y cobre, los siguientes de la companio de minerales de pirita y cobre, los siguientes de la companio de minerales de pirita y cobre, los siguientes de la companio de minerales de pirita y cobre, los siguientes de la companio de minerales de pirita y cobre, los siguientes de la companio de minerales de pirita y cobre, los siguientes de la companio de minerales de pirita y cobre, los siguientes de la companio de minerales de pirita y cobre, los siguientes de la companio de minerales de pirita y cobre, los siguientes de la companio de minerales de pirita y cobre, los siguientes de la companio de minerales de pirita y cobre, los siguientes de la companio de minerales de pirita y cobre, los siguientes de la companio de minerales de pirita y cobre, los siguientes de la companio de minerales de pirita y cobre, los siguientes de la companio de minerales de pirita y cobre, los siguientes de la companio de minerales de pirita y cobre, los siguientes de la companio de minerales de pirita y cobre, los siguientes de la companio de ficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 66.3 del texto refundido de la Ley de extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídico Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaria do aplicar a la base liquidable

nales y Actos Jurídico Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar a la base liquidable determinada conforme a la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, los tipos previstos en dicha normativa, salvo que la calculada sobre la base imponible y los tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

C) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciendose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía acreditativo de que dichos bienes no se producen en España, y de que los proyectos técnicos que exigen al importación de los mismos no pueden sustituirse en condiciones apropiadas de economía y tiempo, por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor.

2. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que

z. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra C), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de estos beneficios, en el caso de que la Empresa «Minas de Herrerías, S. A.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el plan de abastecimiento de materias primas minerales, aprobado por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad